

Cartago, 03 de julio de 2025

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.592 “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N.º 181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944”

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 14, del 02 de julio de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, el proyecto “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N.º 181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944” (AL-CPECTE-0486-2025 del 04 de febrero de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.592, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-074-2025, fechado 10 de febrero de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

6. Mediante oficio AL-433-2025 con fecha de recibido 19 de mayo de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio del citado proyecto, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº 24.592
Nombre	<i>Reforma a los artículos 13, 14, 25 y 48 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de setiembre de 1957 y a los artículos 18, 19, 98, 120 y derogación del artículo 100 de la Ley N.º 181, Código de Educación, del 18 de agosto de 1944 (Ley para garantizar el carácter multiétnico y pluricultural en la educación religiosa pública)</i>
Objeto	<i>El proyecto busca reformar la Ley Fundamental de Educación (N.º 2160) y el Código de Educación (N.º 181) para alinear la educación religiosa impartida en el sistema público con el carácter multiétnico y pluricultural del Estado costarricense (Art. 1 de la Constitución Política). Propone transitar de un enfoque históricamente centrado en la doctrina católica romana hacia uno basado en la neutralidad religiosa del Estado, el diálogo interreligioso, el conocimiento de la diversidad de creencias y espiritualidades presentes en el país, y un enfoque de Derechos Humanos, aplicable a toda la enseñanza pública en todos sus niveles.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en virtud de la redacción amplia e inclusiva de su Artículo 3, que representa una potencial vulneración a la autonomía universitaria al pretender aplicar al nivel de educación superior estatal un marco regulatorio y un enfoque pedagógico específico diseñado para la educación preuniversitaria</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma a los artículos 13, 14, 25 y 48 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de setiembre

de 1957 y a los artículos 18, 19, 98, 120 y derogación del artículo 100 de la Ley N.º 181, Código de Educación, del 18 de agosto de 1944 (Ley para garantizar el carácter multiétnico y pluricultural en la educación religiosa pública)", tramitado bajo Expediente N°24.592, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto pretende una reforma sustantiva del marco legal que rige la educación religiosa en el sistema público costarricense. Su propósito central es superar un modelo que la exposición de motivos identifica como históricamente sesgado hacia la religión católica, para implementar un enfoque que refleje la diversidad constitucionalmente reconocida (multiétnica y pluricultural) y respete la neutralidad religiosa que, según se argumenta citando jurisprudencia constitucional (Voto 2010-002023), debe imperar en la educación pública. Se busca promover el conocimiento y diálogo sobre diversas tradiciones religiosas y espirituales desde una perspectiva de derechos humanos, aplicándolo a todos los niveles educativos públicos.

Motivación: La exposición de motivos del Proyecto fundamenta extensamente la necesidad de la reforma, argumentando:

- a) La contradicción entre el actual enfoque de la educación religiosa (descrito como basado en el magisterio católico) y el carácter multiétnico y pluricultural de Costa Rica (Art. 1 Constitucional).
- b) La Misión Canónica para docentes de religión.
- c) La alineación con normativa y recomendaciones internacionales sobre derechos humanos (libertad religiosa, no discriminación, educación para la tolerancia y la paz).
- d) La prohibición de proselitismo y discusiones sectarias en centros educativos (Art. 39 Ley 2160, Art. 122 Ley 181).
- e) La necesidad de actualizar una asignatura que, según datos citados, presenta baja cobertura y un porcentaje significativo de estudiantes eximidos, y de convertirla en un espacio de diálogo intercultural relevante.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 6 artículos y 1 transitorio, que proponen la Reforma a los artículos 13, 14, 25 y 48 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de setiembre de 1957 y a los artículos 18, 19, 98, 120 y derogación del artículo 100 de la Ley N.º 181, Código de Educación, del 18 de agosto de 1944, de los cuales se destacan los relacionados con la institución:

Ley Vigente 2160	Propuesta (Artículos Relevantes)	Observaciones o cambios
	ARTÍCULO 1- El objeto de esta ley es fortalecer, en el Sistema Educativo Costarricense, el carácter multiétnico y pluricultural consagrado en la	Define el nuevo marco filosófico y jurídico para la educación religiosa pública.

	<p>Constitución Política y el carácter de neutralidad religiosa en la Educación Pública Costarricense. Esto mediante el reconocimiento de la diversidad religiosa y de credos existente en el país y su incorporación en la política educativa desde una perspectiva de Derechos Humanos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Declaratoria de interés público</p> <p>Se declara de interés público la Educación Religiosa de carácter pluricultural e interreligiosa, para que se brinde a la población de Costa Rica el conocimiento de las diferentes tradiciones religiosas y espirituales presentes en el país mediante herramientas de diálogo y análisis para el fortalecimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.</p>	
<p>Ámbito de Aplicación</p>	<p>ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación</p> <p>Esta ley para garantizar el carácter multiétnico y pluricultural en la educación religiosa será aplicable a toda la enseñanza pública en <u>todos sus niveles y modalidades.</u></p>	<p>Punto crítico para la autonomía universitaria. Extiende explícitamente el ámbito de aplicación a todos los niveles, lo que incluye, en principio, la educación superior estatal.</p>
<p>Ley 2160 - Fines de Educación Primaria y Media</p>	<p>ARTÍCULO 4- Se reforman los incisos i) del artículo 13 y b) del artículo 14, el artículo 25 y se adiciona un inciso f) al artículo 48, todos de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que en lo sucesivo dirán:</p>	<p>Reorienta los fines educativos generales en primaria y secundaria hacia un enfoque pluralista y basado en DDHH en lo relativo a la dimensión religiosa/espiritual.</p>
	<p>Artículo 13- La educación primaria tiene por finalidades: [...] i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tomando en consideración las diferentes tradiciones religiosas y creencias existentes en el país.</p>	

	<p>Artículo 14- La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades: [...] b) <u>Afirmar concepciones del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diálogo con las diferentes tradiciones religiosas y espirituales existentes en el país.</u> [...]</p>	
<p>ARTICULO 25.- Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.</p>	<p>Artículo 25- Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación. Aquellos institutos que impartan la docencia en Educación Religiosa <u>deberán estar en concordancia con el principio de neutralidad religiosa y proporcionar una formación pluricultural.</u></p>	<p>Podría impactar universidades si forman docentes en áreas relacionadas, imponiendo lineamientos sobre el enfoque de dicha formación.</p>
	<p>Artículo 48- Corresponderá al Ministerio de Educación: [...] f) <u>Promover espacios de convivencia y diálogo pluricultural e interreligioso que fomenten el conocimiento de la pluralidad de religiones, espiritualidades y creencias en los centros educativos del país.</u></p>	
<p>Ley 181 - Actividades Primaria / Conocimientos / Deberes</p>	<p>ARTÍCULO 5- Se reforman los artículos 18, los incisos c), d), e) y g) del artículo 19 y el inciso 9 del artículo 120, todos del <u>Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas, que en lo sucesivo dirán:</u></p>	<p>Refuerza el enfoque pluricultural en la educación básica y deberes docentes.</p>
	<p>Artículo 18- Las actividades fundamentales de la escuela primaria serán las siguientes: <u>Educación pluricultural, multiétnica y Cívica;</u></p>	

	<p><i>Educación Agrícola e Industrial; Educación Física y Artística; Idioma nacional; Geografía e Historia; Estudio de la Naturaleza.</i></p>	
	<p><i>Artículo 19- El mínimo de conocimientos y requisitos necesarios para la obtención del certificado de conclusión de estudios primarios será el siguiente:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>c) Poseer nociones elementales suficientes de los seis países centroamericanos; territorios, poblaciones indígenas y afrodescendientes y migrantes, así como actividades agrícolas e industriales, comunicaciones colocación de las seis repúblicas en el continente americano y de éste en el mundo, y relaciones de estos países con los restantes.</i></p> <p><i>d) Conocer la actuación de los grandes hombres y mujeres de las seis Repúblicas y los hechos culminantes de su historia, así como el significado de los símbolos nacionales y de las fiestas patrias de todas ellas.</i></p> <p><i>e) Tener nociones del cuerpo humano, conocer los animales y las plantas más comunes en los países del Istmo, sus usos y significancias ancestrales, así como las industrias que de ellos se derivan.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>g) Poseer hábitos de diálogo intercultural y conocer y practicar las reglas de higiene y urbanidad indispensables.</i></p>	
	<p><i>Artículo 98- Los maestros de asignaturas especiales se dividen en tres grupos y cada grupo en tres categorías. Forman el grupo A, los maestros que tienen títulos expedidos por la Escuela de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música o la Junta de Directores de Segunda Enseñanza y Normal; el grupo B, los egresados de la Escuela de Bellas</i></p>	

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3414, Artículo 14, del 02 de julio de 2025

Página 8

	<p><i>Artes y del Conservatorio Nacional de Música sin título de Bachiller, las egresadas de la Escuela Profesional Femenina y los maestros de Música que tengan el Certificado de Idoneidad y además el Certificado de Aprovechamiento expedido por la Universidad de Costa Rica; el grupo C, los que posean el Certificado de Idoneidad para la enseñanza de su correspondiente asignatura.</i></p> <p><i>Dentro de cada grupo se considera que pertenecen a la Primera Categoría los maestros que han prestado servicios docentes durante un lapso no menor de seis años; a la Segunda, los que tienen más de tres años de servicio y no han cumplido seis; y a la Tercera, los que no reúnan esas condiciones.</i></p>	
<p><i>Artículo 100.- Los certificados de aptitud para la enseñanza de la Religión que extienda el Centro Catequístico Arquidiocesano se rán equiparados, para todos los efectos legales y una vez que hayan sido debidamente presentados a la Junta Calificadora del Personal Docente para su anotación, a los certificados de idoneidad para dicha enseñanza.</i></p>	<p>ARTÍCULO 6- <u>Se deroga el artículo 100 del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas.</u></p>	<p><i>Se eliminarían los certificados de aptitud</i></p>
<p><i>Disposiciones transitorias</i></p>	<p>TRANSITORIO I- Se instruye al Servicio Civil a cambiar el manual de descripción de carrera docente de Educación Religiosa, para que se adapte</p>	

	<i>a lo estipulado en esta ley, en un plazo no mayor a seis meses.</i>	
	<i>Rige a partir de su publicación.</i>	

B) INCIDENCIA DEL PROYECTO PARA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En el caso de este proyecto de ley, puede presentar elementos que rozan la autonomía universitaria, al incluir todos los niveles de educación en el artículo 3:

*“ARTÍCULO 3- **Ámbito de aplicación***

Esta ley para garantizar el carácter multiétnico y pluricultural en la educación religiosa será aplicable a toda la enseñanza pública en todos sus niveles y modalidades”.

A su vez, en el expediente de consultas de la Asamblea Legislativa consta la oposición al proyecto del Consejo Superior de Educación, al destacarse en el Memorando CSE-SG-1476-2024 del 15 de noviembre del 2024:

*“El Consejo Superior de Educación acuerda con seis votos a favor, uno en contra y en firme: AC-CSE-SG-449-63-2024 Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, en relación con el proyecto de ley N°24592, que **el Consejo Superior de Educación no aprueba la iniciativa legislativa, por cuanto la propuesta no reconoce que la incorporación de contenidos en el sistema educativo oficial, por mandato constitucional, es competencia única y exclusiva del Consejo Superior de Educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley N.º 1362 del 8 de octubre de 1951. Además, el Ministerio de Educación Pública presentó una propuesta de actualización del programa de estudio de la Educación Religiosa que está siendo valorada en la Comisión de Planes y Programas**”.*

Por lo anterior, el proyecto ley si [sic] presenta un conflicto directo con el artículo 84 de la Constitución, y por ello, desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley transgrede las competencias propias de la Institución y de las universidades públicas.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.592 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

*Lo anterior, por cuanto desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley N.º 24.592, **en virtud de la redacción amplia e inclusiva de su Artículo 3**, sí representa una potencial vulneración a la autonomía universitaria garantizada por el artículo 84 de la Constitución Política, al pretender aplicar al nivel de educación superior estatal un marco regulatorio y un enfoque pedagógico específico diseñado para la educación preuniversitaria, interfiriendo así con la potestad de autodefinición académica y curricular de las universidades.*

*Se podría sugerir, como vía de solución al presentar la oposición formal, que se **modifique la redacción del Artículo 3** para excluir explícitamente del ámbito de aplicación de esta ley a las instituciones de educación superior universitaria estatal regidas por el artículo 84 de la Constitución Política, o bien, para aclarar que su aplicación en dicho nivel se entenderá en el marco del respeto a la autonomía universitaria para la definición de sus propios planes y programas.*

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.592, denominado “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N.º 181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944”, tiene como objeto alinear la educación religiosa impartida en el sistema público con el carácter multiétnico y pluricultural del Estado costarricense (Artículo 1 de la Constitución Política). Propone transitar de un enfoque históricamente centrado en la doctrina católica romana hacia uno basado en la neutralidad religiosa del Estado, el diálogo interreligioso, el conocimiento de la diversidad de creencias y

espiritualidades presentes en el país, y un enfoque de Derechos Humanos, aplicable a la enseñanza pública en todos sus niveles.

3. La Oficina de Asesoría Legal concluyó que el contenido del proyecto ley podría afectar la autonomía universitaria, particularmente en virtud del artículo 3 del texto, que amplía el ámbito de aplicación de la ley a la enseñanza pública en todos sus niveles, lo que podría interferir en la potestad de autodefinición académica y curricular que ostentan las universidades públicas conforme al artículo 84 de la Constitución Política.
4. Se coincide con la valoración de la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a que la redacción del artículo 3 del proyecto supone un riesgo de intromisión en la autonomía universitaria, al extender a la educación superior un marco regulatorio y pedagógico diseñado principalmente para la educación preuniversitaria. No obstante, se reconoce que los fines de neutralidad religiosa y pluralismo cultural perseguidos por el proyecto son legítimos y concordantes con los principios constitucionales y de derechos humanos.
5. Se estima que, en lugar de una oposición absoluta, podría recomendarse a la Asamblea Legislativa la introducción de una modificación en el artículo 3 para excluir expresamente a las instituciones de educación superior universitaria estatal del ámbito de aplicación de la ley, o bien para establecer que cualquier aplicación en dicho nivel se realizará en el marco del respeto a la autonomía universitaria para definir sus propios planes y programas de estudio.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto de ley indicado a continuación podría transgredir la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 de la Constitución Política, al pretender aplicar a la educación superior estatal un marco normativo y pedagógico propio de la educación preuniversitaria, afectando así las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.592	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.° 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N.° 181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944	Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0486-2025 04-02-2025

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3414, Artículo 14, del 02 de julio de 2025

Página 12

- b.** Solicitar a la Asamblea Legislativa que, de proseguir el trámite legislativo, valore introducir en el proyecto de ley una reforma al artículo 3 para excluir expresamente a las instituciones de educación superior universitaria estatal del ámbito de aplicación de esta ley, o bien, incluir una disposición que aclare que cualquier aplicación a dicho nivel se entenderá en el marco del respeto a la autonomía universitaria para definir sus propios planes y programas de estudio.

- c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3414